

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO N° 427

SAN SALVADOR, JUEVES 7 DE MAYO DE 2020

NUMERO 91

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Pág.

Decreto No. 639.- Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19..... 2-9

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 518.- Se modifica parcialmente el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada con sus respectivas excepciones, a la sociedad FIBERTEX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE..... 10-12

Acuerdos Nos. 580, 581 y 583.- Se autoriza a tres sociedades para que además de la confección de prendas de vestir en general, también puedan dedicarse a la confección de frazadas y mascarillas..... 13-15

MINISTERIO DE SALUD

Decreto No. 23.- Medida para la Movilización de los Empleados de la Administración Pública y de la Empresa Privada Autorizada para Funcionar, Durante la Cuarentena Domiciliar..... 16-18

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 2.- Ordenanza Transitoria para la Implementación de Medidas para la Contención de la Propagación de la Pandemia COVID-19, en el municipio de Nejapa, departamento de San Salvador..... 19-23

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACION

Convocatorias..... 24-28

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 639

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución, en su artículo 65 determina que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha reconocido que la pandemia por COVID-19 es una emergencia sanitaria, social y mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos y las personas; habiéndose determinado que una de las medidas más efectivas para evitar su propagación es, entre otros, el distanciamiento social.
- III. Que debido a la situación epidemiológica actual por la Pandemia por COVID-19 que afecta el territorio nacional y que a la fecha reporta múltiples casos confirmados, fallecidos, activos entre importados y locales, es necesaria la emisión de una ley, que regule el tiempo y forma del cumplimiento de cuarentena, vigilancia u observación de las personas sujetas a dichas medidas de control sanitario.
- IV. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Código de Salud, corresponde al Ministerio de Salud, someter a aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia, por el tiempo y en la forma que lo determine el referido Ministerio, de acuerdo con los respectivos reglamentos, a aquellas personas que padezcan de enfermedades cuarentenables, así como aquellas que puedan albergar o diseminar sus gérmenes, o hayan sido expuestas a su contagio.
- V. Que según el Ministerio de Salud se ha tenido un aumento progresivo de los casos detectados, del COVID-19, habiéndose verificado su presencia en población de los catorce departamentos del país, lo que hace necesario, adoptar medidas que permitan una contención más efectiva, y proporcional al comportamiento de la enfermedad, en el territorio nacional, a fin de alcanzar el aseguramiento de la salud pública, para la población en general.
- VI. Que la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido diferentes resoluciones y medidas cautelares que deben ser incorporadas a la presente ley, con el objeto de dar cumplimiento a los derechos y garantías fundamentales de las personas en el marco de la pandemia por COVID-19.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Salud,

DECRETA la siguiente:

**LEY DE REGULACIÓN PARA EL AISLAMIENTO, CUARENTENA,
OBSERVACIÓN Y VIGILANCIA POR COVID-19**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

OBJETO

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto desarrollar las condiciones, el tiempo y forma del cumplimiento de cuarentena, vigilancia u observación de las personas sujetas a dichas medidas de control, así determinadas por el Ministerio de Salud por COVID-19.

Declárase todo el territorio nacional como zona epidémica sujeta a control sanitario para combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19, por lo cual toda la población deberá mantenerse en resguardo domiciliario, y solo podrá salir de su vivienda o residencia, en los casos autorizados por este decreto.

Autoridad competente

Art. 2.- Corresponde al Ministerio de Salud, en adelante MINSAL, coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, lo cual podrá hacer con el apoyo de otros Ministerios o Instituciones que se involucren, de acuerdo a las necesidades de recursos humanos y materiales, indispensables para el efectivo cumplimiento de las medidas de: cuarentena, aislamiento, observación y vigilancia de la enfermedad.

Los laboratorios privados deberán ser autorizados por el Ministerio de Salud, para realizar pruebas del COVID-19, de la misma forma autorizará a Hospitales y Clínicas privadas a efecto de poder atender e internar a pacientes del COVID-19. Todo lo anterior bajo estricta autorización y supervisión de las autoridades de salud.

Definiciones.

Art. 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Aislamiento: Mecanismo utilizado dentro de un establecimiento designado por la autoridad de salud para separar los casos confirmados por COVID-19 de aquellos casos sospechosos. En los casos de personas sospechosas, también podrá aplicarse el aislamiento de acuerdo a una evaluación médica. El aislamiento restringe la movilidad, en el centro de contención de las personas enfermas para prevenir la transmisión del virus COVID-19, confinándola en un lugar que no permita el contagio a otras personas, en la medida de lo posible, siendo este de carácter solitario o individual.
- b) Casos confirmados: personas cuya prueba de laboratorio específica, confirma COVID-19.
- c) Casos sospechosos: personas a quienes se les compruebe, de modo objetivo y razonable, que presenta síntomas de la enfermedad por COVID-19, o aquellas personas que, sin presentar manifestaciones clínicas de la enfermedad, se acredite que hayan sido expuestas a una situación de posible contagio.
- d) Centros de Contención: instalaciones designadas para el cumplimiento de la cuarentena controlada, las cuales deben cumplir con las condiciones sanitarias, de vigilancia médica y de seguridad, para el resguardo de las personas.
- e) Nexos epidemiológicos: Persona sin síntomas con el antecedente de haber tenido contacto físico, o estar a menos de un metro de distancia de un caso sospechoso o confirmado por COVID-19, dentro de un período de 30 días antes de la fecha de inicio de síntomas, hasta 7 días después del cese de la fiebre, en el caso que lo originó.
- f) Criterios de egreso: Conjunto de elementos que sirven al profesional de salud para establecer la salida de un centro de contención o aislamiento de una persona, tomando como referencia la evaluación médica, la mejoría de signos y síntomas, resultados negativos de pruebas de laboratorio, mejoría en los exámenes de gabinete, y no haber estado expuesto nuevamente a un posible contagio, lo cual será valorado atendiendo a los Criterios de Alta contemplados en "Los Lineamientos Técnicos para la Atención Clínica de personas con enfermedad COVID-19".
- g) Criterios de ingreso: Conjunto de elementos que sirven al profesional médico para establecer la necesidad de someter a cuarentena o aislamiento a una persona; tomando como referencia los signos y síntomas, pruebas de laboratorio, exámenes de gabinete o constituir un caso sospechoso de contagio.
- h) Cuarentena: Mecanismo para separar y restringir la movilidad de las personas asintomáticas que pudieron ser expuestas a COVID-19, con el objeto de monitorear el posible desarrollo de la enfermedad y evitar su posible propagación,
- i) Enfermedades crónicas no transmisibles o comorbilidades: son enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta.

- j) Evaluación clínica: Es la valoración y evaluación del estado físico o psíquico de un paciente, basándose en la información obtenida de la entrevista, del historial médico del paciente y de anamnesis, de examen físico y pruebas de laboratorio.
- k) Exámenes de gabinete: procedimientos que requieren de un equipo especializado para realizar el diagnóstico de un paciente y generalmente proporcionan imágenes.
- l) Población expuesta y susceptible: todas las personas que no han tenido la enfermedad de COVID-19.
- m) Población vulnerable: Grupo de personas que se encuentra en mayor medida, expuesto a sufrir COVID-19 a su condición psicológica, física, etaria y mental, entre otras.
- n) Prueba PCR: Reacción en Cadena de la Polimerasa en tiempo real, utilizada para conocer el genoma de un agente infeccioso.
- o) Seguimiento: Es la estrategia que utiliza el personal de salud para conocer diariamente el estado de salud de personas expuestas, este puede realizarse a través de visitas, llamadas telefónicas, u otro que permitan la evaluación del individuo.

CAPITULO II DEL AISLAMIENTO.

Personas sujetas a cuarentena y aislamiento.

Art. 4.- Serán sujetas de cuarentena todas las personas que cumplan con la definición de caso sospechoso, que hayan estado expuestas a contagio, quienes deberán ser debidamente informadas del protocolo a seguir, conforme lo determine el Ministerio de Salud; que deberá establecer, al menos, la información del estado de salud del paciente y el tiempo respectivo de su resguardo y posibles causales de variación del mismo.

Serán sujetas de aislamiento todas las personas confirmadas con COVID-19, las cuales deberán estar separadas de los casos sospechosos.

Condiciones para el aislamiento.

Art. 5.- El aislamiento será cumplido en instalaciones designadas por el Ministerio de Salud y administrados por personal de salud. Se dará estricto cumplimiento de forma periódica a las medidas de bioseguridad, así mismo se proporcionará el tratamiento y cuidados de acuerdo a la condición clínica del paciente.

CAPÍTULO III DE LA CUARENTENA.

Personas sujetas a cuarentena.

Art. 6.- Serán sujetas a cuarentena:

1. Toda persona proveniente del extranjero que ingrese al país, mientras dure la emergencia sanitaria nacional dictada por la autoridad de salud.
2. Las personas que hayan incumplido el resguardo domiciliario sin justificación y luego de haber sido evaluadas por el personal médico, se cataloguen como casos sospechosos o que hayan estado expuestos a un posible contagio.
3. Las personas definidas como nexos epidemiológicos.

Tipos de cuarentena.

Art. 7.- La cuarentena podrá ser controlada o domiciliar. Será controlada cuando se cumpla en instalaciones designadas por el Ministerio de Salud para tal propósito; y domiciliar, cuando se cumpla en los lugares de residencia de las personas bajo las medidas sanitarias indicadas por dicho Ministerio.

Cuarentena.

Art. 8.- Con la finalidad de salvaguardar la Salud Pública, como interés de la población en general, se declara cuarentena domiciliar en todo el territorio de la República.

La circulación de las personas fuera de los supuestos autorizados por esta ley, es un incumplimiento al deber de cuidado que implica la protección de su propia salud, y de la salud pública que obliga a toda la población que se encuentre vinculada por la medida sanitaria emitida por el Ministerio de Salud.

Para los efectos de este artículo, no podrán limitarse en ningún caso, la circulación de:

- a) Empleados públicos que tengan que ver exclusivamente con el combate a la Pandemia como: todas las dependencias del Ministerio de Salud, Ministerio de Economía, Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Presidencia de la República, Fondo Solidario para la Salud, Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, Registro Nacional de Personas Naturales, Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, Banco Central de Reserva, Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Empresa Transmisora de El Salvador, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Autoridad de Aviación Civil, Cuerpo de Bomberos, Policía Nacional Civil, Fuerza Armada, Dirección General de Migración y Extranjería, Cuerpos de Socorro y Comandos de Salvamento, Dirección General de Aduanas, Correos de El Salvador, Superintendencia de Competencia, Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Defensoría del Consumidor, Corte de Cuentas de la República, los municipios en relación con los servicios públicos que prestan, Comisión Internacional Contra la Impunidad de El Salvador, Zoológico Nacional en relación al mantenimiento y cuidado de los animales, ambulancias de servicios de emergencia médica, pública y privada, Dirección Nacional de Medicamentos, Dirección General de Centros Penales, funcionarios y empleados públicos autorizados por cada titular de las instituciones que presten servicios públicos o servicios sociales, relacionados directa y estrictamente al combate de la pandemia, conforme lo determine el Órgano Ejecutivo, mediante acuerdo en el ramo de Salud, Tribunal Supremo Electoral, alcaldías, ISDEMU y FOVIAL.
- b) Diputados y empleados administrativos de la Asamblea Legislativa, de los cuales sea necesario el cumplimiento de sus funciones, en el marco de esta emergencia.
- c) Magistrados, jueces y empleados de tribunales que, conforme a la Constitución y la Ley de Emergencia Nacional, no pueden diferirse sus actividades constitucionales, empleados administrativos de la Corte Suprema de Justicia y del Instituto de Medicina Legal, debidamente acreditados, que sean requeridos sus servicios en apoyo a las referidas actividades judiciales, estrictamente en el marco de esta emergencia, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y Consejo Nacional de la Judicatura.
- d) Las personas con causa justificada, tales como:
 - 1) Aquellas personas cuya necesidad sea la adquisición de alimentos y bebidas, productos farmacéuticos, tratamientos médicos, urgente asistencia a mascotas y otros que por emergencia deban acudir a un centro asistencial, mercados o supermercados para abastecimientos de alimentos y artículos de primera necesidad.
 - 2) Personas cuyo objeto sea la asistencia y cuidado a niños, niñas, adultos mayores, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, por enfermedades crónicas que deban desplazarse a un lugar por emergencia o atención médica periódica, inclusive si estas personas tuvieren que desplazarse a un centro hospitalario o clínica.
 - 3) El personal que labora para los medios de comunicación y prensa, en todos sus ámbitos de actuación, quienes para efectos de acreditar su calidad deberán portar únicamente su respectivo carné, en aras de garantizar el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada, así como el pleno ejercicio del derecho a la información y libre expresión.
 - 4) Sector agropecuario y trabajadores independientes del mismo sector.
 - 5) Sector financiero, AFP, INPEP y Seguros.

- 6) Servicios de seguridad privada y personal técnico de mantenimiento que atiende servicios básicos como energía eléctrica, agua, telefonía e internet.

El Órgano Ejecutivo, mediante acuerdo en el Ramo de Salud, según sea necesario, podrá establecer causales adicionales de justificación para poder circular y establecerá los procedimientos para su implementación.

Quedan autorizadas las actividades de salud, alimentos, bebidas y agua embotellada, incluyendo sus cadenas de producción, acopio, almacenaje, abastecimiento y distribución, así como las actividades comerciales e industriales, relativas a servicios y productos que se consideren esenciales, por el Ministerio de Salud, para la atención de esta emergencia.

En caso de ser necesario, para los fines del presente decreto, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud podrá conceder las autorizaciones de funcionamiento de actividades vitales para la población.

Incumplimiento de la cuarentena domiciliar.

Art. 9.- El incumplimiento a lo establecido en el artículo precedente, habilita también a las autoridades de seguridad pública que tengan a su cargo las tareas de control del cumplimiento de la medida sanitaria, a notificarle el incumplimiento en que ha incurrido y trasladarle de inmediato a la persona al establecimiento de evaluaciones médicas más cercano al lugar en que fue encontrada circulando, cumpliendo los protocolos sanitarios que protejan la salud de los agentes de autoridad y de la persona de que se trate, instándole a que les acompañe de manera voluntaria, y apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se le trasladará aún contra su voluntad al establecimiento antes mencionado, en virtud que su conducta pone en riesgo la salud pública de la generalidad.

Una vez se haya llevado a cabo el procedimiento establecido en el inciso anterior para trasladar a la persona al establecimiento de evaluaciones médicas de que se trate, el personal debidamente autorizado por el Ministerio de Salud realizará dentro del término de doce horas la evaluación individual de quien hubiere sido sorprendido circulando, siempre bajo los protocolos sanitarios para el resguardo de la salud de la persona, al efecto de determinar si presenta síntomas de ser portador del COVID-19, en cuyo caso será ordenado su traslado al Centro de Contención respectivo para que cumpla en dicho lugar la cuarentena o el aislamiento, por el plazo que señale la evaluación médica, como medida sanitaria individualizada, específica y concreta, para procurar la salud de la persona que estuviere afectada por los síntomas del COVID-19, y para resguardar la salud pública, la de su entorno comunitario y de sus respectivas familias.

Si de la evaluación de la persona que hubiere sido sorprendida incumpliendo la cuarentena domiciliar, a que se refiere el presente artículo, resultare que no presenta síntomas de ser portador del COVID-19, el personal médico del Ministerio de Salud determinará su traslado a un Centro de Contención, o cuarentena domiciliar, por haber estado expuesto a contraer el COVID-19.

Bajo ninguna circunstancia podrá llevarse a personas a un centro de contención, donde haya casos positivos a COVID-19.

Todas las evaluaciones que se realicen por parte del personal médico a las personas sujetas a la presente ley, deberán ser debidamente informadas en un plazo razonable.

Condiciones de la cuarentena controlada.

Art. 10.- La cuarentena controlada, deberá ser informada previamente al paciente y será por el plazo de hasta quince días o por el tiempo que determine la autoridad de salud con posterioridad a una evaluación médica, para toda persona proveniente del extranjero mientras dure la emergencia sanitaria nacional dictada por la autoridad de salud y aquellas que sean nexos epidemiológicos.

Ante la circulación comunitaria del virus en el territorio nacional, aquellas personas que incumplan las restricciones de resguardo domiciliar sin justificación y que al ser evaluadas por el personal médico, se cataloguen como casos expuestos o sospechosos, deberán guardar cuarentena controlada por el plazo de hasta quince días o por el tiempo que determine la autoridad de salud conforme a una evaluación médica, en tanto no se confirme o descarte la presencia de COVID-19.

Aquellas personas que estando internas en un Centro de Contención en el cual se identifique un caso confirmado de COVID-19, deben permanecer al menos seis días más en cuarentena controlada al volverse ellos nexos epidemiológicos, periodo durante el cual se les realizará una prueba PCR para confirmar o descartar la enfermedad, a efectos de salvaguardar su salud.

El egreso de las personas indicadas en el inciso anterior estará sujeto a la realización de nuevas pruebas PCR y evaluaciones clínicas que permitan dictaminar con certeza el estado de salud, todo lo cual será valorado atendiendo a los Criterios de Alta contemplados en "Los Lineamientos Técnicos para la Atención Clínica de personas con enfermedad COVID-19".

Condiciones de la cuarentena domiciliar posterior a la cuarentena controlada.

Art. 11.- La cuarentena domiciliar indicada para pacientes que salen de cuarentena controlada tendrá una duración de quince días.

En la cuarentena domiciliar se debe evitar salir de la vivienda, salvo las excepciones establecidas por la autoridad competente.

Manejo de las personas en cuarentena controlada.

Art. 12.- El manejo de las personas en cuarentena controlada estará a cargo del personal de salud designado para tal efecto y consistirá en:

En las personas asintomáticas.

1. Tomar la temperatura dos veces al día: mañana y tarde.
2. Mantener a cada una de las personas en la habitación o lugar designado para su estancia.
3. Orientar para que tenga los siguientes cuidados:
 - a) Evitar tocarse ojos, nariz y boca, para no transportar secreciones de estas áreas.
 - b) Realizar higiene de manos frecuentemente con agua y jabón cada vez que se tenga contacto con ojos, nariz y boca.
 - c) Guardar al menos un metro de distancia entre cada persona, para reducir la posibilidad de transmisión de la enfermedad COVID-19.
 - d) Evitar todo contacto físico entre las personas, lo que incluye no saludar de beso, abrazo o dar la mano.
 - e) Evitar los juegos de contacto o los de mesa en los que muchas personas manipulan los mismos objetos (cartas, dominó, dados, entre otros),
 - f) No compartir, ni prestar los objetos personales como cepillos de dientes, pañuelos, cubiertos, o utensilios de comida u otros.
 - g) Evitar tocar superficies comunes como mesas, pasamanos y manijas de puertas, entre otras.
4. Coordinar y dar seguimiento para que cada una de las personas reciban sus alimentos cada tiempo de comida y los ingieran en su habitación o lugar designado para su estancia.
5. A las personas en cuarentena que informen que adolecen de alguna morbilidad, la cual se encuentre compensada, debe darse seguimiento para que reciba el tratamiento indicado, para garantizar el cumplimiento a fin de evitar una posible descompensación o complicación que deteriore su salud.
6. Se debe mantener el orden e higiene en todo momento.
7. Se debe informar de inmediato al personal de salud en caso de manifestarse alguna enfermedad preexistente, para dar el tratamiento adecuado.

Personas con síntomas de COVID-19.

El personal de salud responsable en cada uno de los centros de contención, ante personas que presentan síntomas de COVID-19, debe cumplir las siguientes intervenciones:

1. Informar de inmediato si alguna o varias de las personas inician síntomas como: fiebre, congestión nasal, tos, dolor de cabeza, síntomas digestivos, malestar general, anosmia y ageusia.

2. Orientar que si una persona estornuda debe cubrirse boca y nariz con cara interna de antebrazo o usar pañuelos desechables, los cuales debe colocar inmediatamente en el basurero y realizar lavado de manos posteriormente.
3. Proporcionar mascarilla, la cual debe utilizar de manera obligatoria, al estar en contacto con otras personas.
4. Aislar a la persona, hasta que sea trasladada.
5. El equipo de salud correspondiente trasladará a la persona que presente los síntomas descritos anteriormente, al aislamiento para su evaluación.

Personas que presentan una condición distinta a COVID-9,

Si se presenta otra condición de salud diferente a COVID-19, el paciente deberá ser llevado al área específica designada para su evaluación y manejo por personal de salud de la especialidad requerida.

CAPITULO IV

DE LA VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN DE POSIBLES CASOS.

Vigilancia de casos sospechosos y confirmados

Art. 13.- Toda persona que tenga conocimiento de un caso sospechoso o confirmado de COVID-19 está obligada a notificar por cualquier medio al MINSAL, en cuyo caso se deberá de cumplir con el procedimiento establecido en el respectivo protocolo que para tal efecto se emitiera.

Investigación epidemiológica de casos confirmados y parámetros de vigilancia.

Art. 14.- La vigilancia epidemiológica del COVID-19 se realiza por el Ministerio de Salud conforme lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional. Se realizará una investigación epidemiológica a los pacientes que cumplan con la definición de caso confirmado, donde se debe establecer como mínimo:

- a) La ruta crítica.
- b) Nexo epidemiológico.
- c) Fuente probable de infección.
- d) Posibles contactos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

De las Sanciones

Art. 15.- El incumplimiento de las disposiciones administrativas y sanitarias contenidas en la presente ley, será objeto de la aplicación de las medidas sancionatorias que autoriza el Código de Salud vigente.

Principio de colaboración

Art. 16.- Con el fin de garantizar el efectivo control sanitario y acatamiento de la población a las medidas de cuarentena, vigilancia u observación decretadas, y de conformidad a lo establecido en los Arts. 2, 58 y 139 y 136 del Código de Salud, y Art.14 inc. 1° de la Ley de Procedimientos

Administrativos. para hacer cumplir tales medidas de forma coercitiva si fuese necesario, el MINSAL tendrá la facultad de auxiliarse de la Policía Nacional Civil, quien podrá apoyarse de la Fuerza Armada.

Facultad normativa del Ministerio de Salud y especialidad de la ley.

Art . 17.- La presente ley no restringe la facultad del Ministerio de Salud reconocida en el artículo 40 del Código de Salud, para dictar disposiciones reglamentarias que le permitan organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, siempre dentro del marco establecido por la Constitución.

La presente Ley se aplicará de manera especial respecto de cualquier otra que la contraríe.

De la vigencia

Art. 18.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos concluirán el 19 del presente mes y año.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,

PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTROYA,
Ministro de Salud.

ORGANO EJECUTIVO**MINISTERIO DE ECONOMÍA
RAMO DE ECONOMIA****ACUERDO No. 518**

San Salvador, 26 de marzo de 2020.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

Vista la solicitud presentada en este Ministerio el día 3 de marzo de 2020, por la señora SANDRA PATRICIA CHINCHILLA DE AYALA, Representante Legal de la Sociedad **FIBERTEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que se abrevia **FIBERTEX, S.A. DE C.V.**, con Número de Identificación Tributaria 0614-310102-103-0, relativa a que se le modifique el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada.

CONSIDERANDO:

- I. Que a la Sociedad **FIBERTEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que se abrevia **FIBERTEX, S.A. DE C.V.**, se le concedió el goce de las exenciones totales y parciales del pago de los impuestos sobre la renta y municipales, en los plazos, porcentajes, términos y alcances establecidos en el número 2 de las letras d) y e) del artículo 17 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y se le autorizó el listado de los incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada, para dedicarse al **PROCESAMIENTO DE REMANENTES Y RETAZOS DE TEJIDOS, WIPERS, PIEZAS PARA PRENDAS DE VESTIR, HILATURAS, HILAZA, HILOS Y SIMILARES, Y AL RECICLAJE Y LIMPIEZA DE DESPERDICIOS DE CARTÓN, PAPEL PLÁSTICO Y A LA CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR EN GENERAL PARA DAMAS, CABALLEROS Y NIÑOS, ASÍ COMO CAMAS Y PRENDAS PARA MASCOTAS, TRAPEADORES, DELANTALES Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES CON MATERIAS PRIMAS E INSUMOS RECICLADOS DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA MANUFACTURA TEXTIL**, que serán destinados dentro y fuera del Área Centroamericana, excepto en el mercado nacional, actividad que realiza en Calle Antigua al Matazano, desvío a La Pedrera, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, con un área de 11,200.83 mt², según acuerdos No. 684, 1421, 1510, 1607, 80 y 106 de fechas 24 de junio de 2014, 18 de septiembre, 3 y 25 de octubre de 2019, 21 de enero y 28 de enero de 2020, publicados en los diarios oficiales No.138, 208, 208, 220, 38 y 38, tomos 404, 425, 425, 425 426 y 426, de fechas 25 de julio de 2014, 5 de noviembre, 5 de noviembre, 21 de noviembre de 2019, 25 de febrero y 25 de febrero de 2020, respectivamente;
- II. Que de conformidad con los artículos 19 y 54-G inciso tercero de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, la Sociedad beneficiaria ha solicitado la modificación parcial al listado de incisos arancelarios no necesarios para su actividad autorizada;
- III. Que con base en el dictamen del Departamento de Incisos Arancelarios, la Dirección Nacional de Inversiones ha emitido opinión favorable a la modificación parcial del listado del inciso arancelario solicitado; y

IV. Que en cumplimiento de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, se solicitó la opinión correspondiente al Ministerio de Hacienda habiéndose recibido oportunamente.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, y con base en lo señalado en los artículos 19 inciso cuarto, 45 inciso final y 54-G inciso tercero, todos de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, y artículos 163 inciso segundo, 164 inciso primero y 167 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Ministerio:

ACUERDA:

1. **MODIFICAR** parcialmente el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada con sus respectivas excepciones, a la Sociedad **FIBERTEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que se abrevia **FIBERTEX, S.A. DE C.V.**, según el detalle siguiente:

SECCION	DESCRIPCIÓN	CAPITULO
SECCION I.	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL.	CAPITULOS 1-5
SECCIÓN II.	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL.	CAPITULOS 6-14
SECCION III.	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL.	CAPITULO 15
SECCION IV.	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS.	CAPITULOS 16-24
SECCION V.	PRODUCTOS MINERALES.	CAPITULOS 25-27
SECCION VI.	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS.	CAPITULOS 28-38
SECCION VII.	PLASTICOS Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS.	CAPITULOS 39-40
SECCION VIII.	PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA.	CAPITULOS 41-43
SECCIÓN IX.	MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA.	CAPITULOS 44-46
SECCIÓN X.	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES.	CAPITULOS 47-49
SECCIÓN XI.	MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS.	CAPÍTULOS 50-63
Excepciones:	De las demás fibras sintéticas. Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	5607.50.00.00
SECCIÓN XII.	CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES;	CAPITULOS 64-67

MANUFACTURAS DE CABELLO.

SECCION XIII. MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS.	CAPITULOS 68-70
SECCION XIV. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS.	CAPITULO 71
SECCIÓN XV. METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES.	CAPITULOS 72-83
SECCIÓN XVI. MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.	CAPITULOS 84-85
SECCIÓN XVII. MATERIAL DE TRANSPORTE.	CAPITULOS 86-89
SECCION XVIII. INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.	CAPITULOS 90-92
SECCION XIX. ARMAS, MUNICIONES Y SUS PARTES Y ACCESORIOS	CAPITULO 93
SECCION XX. MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS.	CAPITULOS 94-96
SECCION XXI. OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGUEDADES.	CAPITULO 97

2. Quedan vigentes los Acuerdos Nos. 684, 1421, 1510, 1607, 80 y 106, relacionados en el considerando I, en todo aquello que no contradiga al presente;
3. Hágase saber este Acuerdo a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda;
4. El presente Acuerdo puede ser rectificado de conformidad con el Art. 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos y admite recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto en los términos y condiciones establecidos en los artículos 132 y 133 de la mencionada Ley;
5. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE. - MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ MINISTRA DE ECONOMÍA.

ACUERDO No. 580

San Salvador, 15 de abril de 2020.

EL ORGANISMO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

Vista la solicitud presentada el día 7 de abril de 2020, y nota que remite información complementaria el día 15 del mismo mes y año, suscritas por el Licenciado Julio René Fuentes Rivera, Apoderado General Judicial con cláusulas especiales de la Sociedad OLOCUILTA APPAREL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia O. A., S. A. DE C. V., registrada con Número de Identificación Tributaria 0614-190900-101-8, relativa a que se le autorice ampliar la actividad autorizada.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Sociedad OLOCUILTA APPAREL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, goza de las exenciones totales y parciales del pago de los impuestos sobre la renta y municipales en los plazos, porcentajes, términos y alcances establecidos en el número 2 de las letras d) y e) del artículo 17 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, y tiene aprobado el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada para dedicarse a la manufactura y maquila de prendas de vestir para adultos y niños, que serán destinadas a mercados dentro y fuera del área centroamericana, excepto al mercado nacional, actividad que realiza en un área de 12,401.33 m² correspondiente a los edificios industriales 2 y 3 de la Zona Franca Internacional El Salvador, ubicada en el kilómetro 28 1/2, carretera al Aeropuerto Monseñor Romero, jurisdicción de Olocuilta, departamento de La Paz, según acuerdos Nos. 878, 772, 968 y 1878 de fechas 22 de junio de 2015, 15 de mayo, 25 de junio y 5 de diciembre de 2019, publicados en los Diarios Oficiales Nos. 150, 113, 170 y 35, Tomos Nos. 408, 423, 424 y 426 de fechas 20 de agosto de 2015, 19 de junio y 12 de septiembre de 2019, y 20 de febrero de 2020, respectivamente;
- II. Que la sociedad beneficiaria ha solicitado que se le autorice modificar su actividad en el sentido de que también pueda dedicarse a la confección de mascarillas;
- III. Que se ha advertido que en el Considerando I de los acuerdos Nos. 968 y 1878 se expresó erróneamente que la sociedad beneficiaria realizaba su actividad en los edificios industriales 1, 2 y 3 de la mencionada zona franca, siendo lo correcto únicamente los edificios industriales 2 y 3, por lo que es necesario hacer la rectificación en ese sentido; y
- IV. Que con base en el dictamen del Departamento de Incentivos Fiscales que consta en el expediente respectivo, la Dirección Nacional de Inversiones ha emitido opinión favorable a la ampliación de actividad solicitada.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, y con base en lo establecido en los artículos 3 romano I, 16 inciso segundo, 28 letra a) y 45 inciso cuarto, todos de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, y en los artículos 122, 163 inciso segundo, 164 inciso primero y 167 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Ministerio.

ACUERDA:

1. Autorizar a la sociedad OLOCUILTA APPAREL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia O. A., S. A. DE C. V., para que además de la manufactura y confección de prendas de vestir para adultos y niños, también pueda dedicarse a la confección de mascarillas;
2. Rectificar el Considerando I de los acuerdos Nos. 968 y 1878 en el sentido de que la mencionada sociedad únicamente realiza su actividad incentivada en los edificios industriales 2 y 3 de la Zona Franca Internacional El Salvador, ubicada en el kilómetro 28 1/2, carretera al Aeropuerto Monseñor Romero, jurisdicción de Olocuilta, departamento de La Paz;
3. Quedan sin ninguna modificación los acuerdos 878, 772, 968 y 1878 relacionados en el considerando I, en todo aquello que no contradiga al presente;
4. Hágase saber este Acuerdo a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda;
5. El presente Acuerdo puede ser rectificado de conformidad con el Art. 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos y admite recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto en los términos y condiciones establecidos en los artículos 132 y 133 de la mencionada Ley; y
6. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE. MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ, MINISTRA DE ECONOMÍA.

ACUERDO No. 581

San Salvador, 15 de abril de 2020.

EL ORGANISMO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

Vista la solicitud presentada el día 8 de abril de 2020, y nota que remite información complementaria el día 15 del mismo mes y año, suscritas por el Licenciado Julio René Fuentes Rivera, Apoderado General Judicial con cláusulas especiales de la Sociedad TEXTILES OPICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia T O, S. A. DE C. V. o TEXOPS, S. A. DE C. V., registrada con Número de Identificación Tributaria 0515-020708-101-9, relativa a que se le autorice ampliar la actividad incentivada.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Sociedad TEXTILES OPICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, goza de las exenciones totales y parciales del pago de los impuestos sobre la renta y municipales en los plazos, porcentajes, términos y alcances establecidos en el número 2 de las letras d) y e) del artículo 17 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, y tiene aprobado el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad incentivada para dedicarse a la confección y maquila de prendas de vestir en general, que serán destinadas dentro y fuera del área centroamericana, actividad que realiza en las instalaciones declaradas como Depósito para Perfeccionamiento Activo, ubicadas en el Km. 31, carretera a Santa Ana, Valle de San Andrés, Lote No. 7, Polígono B, Proyecto El Castaño y en Hacienda Belén, kilómetro 26 + 100, carretera a Santa Ana, Cantón Arenera, todos del municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, con áreas de 15,123.84m², 27,955.84m² y 34,944.80m² respectivamente, que suman un área total de 78,024.48m², según acuerdos Nos. 718, 271, 1021 y 1247 de fechas 12 de mayo de 2015, 12 de febrero de 2016, 31 de julio y 27 de septiembre de 2018, publicados en los Diarios Oficiales Nos. 122, 50, 154 y 200, tomos Nos. 408, 410, 420 y 421, de fechas 7 de julio de 2015, 11 de marzo de 2016, 22 de agosto y 25 de octubre de 2018;
- II. Que la Sociedad beneficiaria ha solicitado que se le autorice modificar su actividad en el sentido de que también pueda dedicarse a la confección de frazadas y mascarillas;
- III. Que con base en el dictamen del Departamento de Incentivos Fiscales que consta en el expediente respectivo, la Dirección Nacional de Inversiones ha emitido opinión favorable a la ampliación de actividad solicitada.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, y con base en lo establecido en los artículos 3 romano I, 16 inciso segundo, 28 letra a) y 45 inciso segundo, todos de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, y en los artículos 163 inciso segundo, 164 inciso primero y 167 incisos primero y tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Ministerio

ACUERDA:

1. Autorizar a la sociedad TEXTILES OPICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia T O., S. A. DE C. V., o TEXOPS, S. A. DE C. V., para que, además de la confección y maquila de prendas de vestir en general, también pueda dedicarse a la confección de frazadas y mascarillas;
2. Quedan sin ninguna modificación los acuerdos 718, 271, 1021 y 1247 relacionados en el considerando I, en todo aquello que no contradiga al presente;
3. Hágase saber este Acuerdo a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda;
4. El presente Acuerdo puede ser rectificado de conformidad con el Art. 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos y admite recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto en los términos y condiciones establecidos en los artículos 132 y 133 de la mencionada Ley; y
5. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE. MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ, MINISTRA DE ECONOMÍA.

ACUERDO No. 583

San Salvador, 15 de abril de 2020.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,

Vista la solicitud y nota que remite información complementaria presentadas los días 8 y 15 de abril de este año respectivamente, suscritas por el Licenciado Julio René Fuentes Rivera, Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales de la Sociedad APPLE TREE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse APPLE TREE EL SALVADOR, S. A. DE C. V., o APPLE TREE, S. A. DE C. V., registrada con Número de Identificación Tributaria 0614-101196-101-5, relativa a que se le autorice modificar la actividad incentivada.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Sociedad APPLE TREE EL SALVADOR, S. A. DE C. V., goza de las exenciones totales y parciales del pago de los impuestos sobre la renta y municipales en los plazos, porcentajes, términos y alcances establecidos en el número 2 de las letras d) y e) del artículo 17 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, y tiene aprobado el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada para dedicarse a la confección y maquila de ropa en general para hombres, mujeres y niños, que serán destinadas a mercados dentro y fuera del área centroamericana, excepto al mercado nacional, actividad que realiza como Usuaría de Zona Franca en un área de 9,065.04 mts², correspondiente al Edificio Industrial No.4 de la Zona Franca San Marcos, ubicada en Kilómetro 4 1/2, Carretera a Comalapa, jurisdicción de San Marcos, departamento de San Salvador, según Acuerdos Nos. 181, 101, 694 y 1893, de fechas 6 febrero de 2015, 2 de febrero de 2017, 23 de mayo de 2018 y 9 de diciembre de 2019, publicados en los Diarios Oficiales Nos. 39, 38, 124 y 7, Tomos Nos. 406, 414, 420 y 426 de fechas 26 de febrero de 2015, 23 de febrero de 2017, 5 de julio de 2018 y 13 de enero de 2020 respectivamente;
- II. Que la Sociedad beneficiaria ha solicitado que se le autorice modificar su actividad en el sentido de que también pueda dedicarse a la fabricación de mascarillas de tela;
- III. Que se ha advertido que en el Considerando I del Acuerdo No. 1893 antes mencionado se relaciona erróneamente que el área autorizada es de 4,558.34 mts², siendo lo correcto que es de 9,065.04 mts², por lo que deberá hacerse la rectificación en ese sentido; y
- IV. Que con base en el dictamen del Departamento de Incentivos Fiscales que consta en el expediente respectivo, la Dirección Nacional de Inversiones ha emitido opinión favorable a la ampliación de la actividad solicitada;

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, y con base en lo establecido en los artículos 3 romano I, 16 inciso segundo, 28 letra a) y 45 inciso segundo, todos de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, y en los artículos 122, 163 inciso segundo, 164 inciso primero y 167 incisos primero y tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Ministerio

ACUERDA:

1. Autorizar a la Sociedad APPLE TREE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse APPLE TREE EL SALVADOR, S. A. DE C. V. o APPLE TREE, S. A. DE C. V., para que además de la confección y maquila de ropa en general para hombres, mujeres y niños, también pueda dedicarse a la fabricación de mascarillas de tela;
2. Rectificar el considerando I del Acuerdo No. 1893, de fecha 9 de diciembre de 2019, en el sentido de que el área autorizada para la Sociedad antes mencionada es de 9,065.04 mts²;
3. Quedan sin ninguna modificación los Acuerdos Nos. 181, 101, 694 y 1893 relacionados en el considerando I, en todo aquello que no contradiga al presente;
4. Hágase saber este Acuerdo a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda;
5. El presente Acuerdo puede ser rectificado de conformidad con el Art. 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos y admite recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto en los términos y condiciones establecidos en los artículos 132 y 133 de la mencionada Ley; y
6. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE. LUISA HAYEM BREVÉ, MINISTRA DE ECONOMÍA.

MINISTERIO DE SALUD**DECRETO EJECUTIVO No. 23****EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, tomo No. 426, de esa misma fecha, se declaró Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, a raíz de la pandemia por COVID-19, por el plazo de treinta días; el cual fue prorrogado mediante Decreto Legislativo No. 634, de fecha 30 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 87, tomo No. 427, de esa misma fecha, el cual entró en vigencia el día dos de mayo del corriente año y fenecerán sus efectos el día dieciséis de mayo de dos mil veinte.
- II. Que el Art. 14, inciso 1.º, de la Ley de Procedimientos Administrativos prescribe que toda persona o autoridad está en la obligación a colaborar con la Administración Pública cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, quienes se nieguen a colaborar incurrirán en las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.
- III. Que en el Art. 1, inciso 2.º, de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, se declaró todo el territorio nacional como zona epidémica sujeta a control sanitario para combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19; por lo cual, toda la población deberá mantenerse en resguardo domiciliario y solo podrá salir de su vivienda o residencia, en los casos autorizados en esa ley.
- IV. Que en los incisos 4.º, 5.º y 6.º del Art. 8 de la referida ley se faculta al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud para establecer causales adicionales de justificación para poder circular, autorizar las actividades comerciales e industriales relativas a servicios y productos que se consideren esenciales por dicha cartera y conceder autorización para el funcionamiento de actividades vitales para la población.

- V. Que en el Art. 3, numeral 5 del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 22 de fecha 6 de mayo, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 427, de esa misma fecha, se establece que no puede circular el transporte público de pasajeros, mientras dure la vigencia de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19-
- VI. Que no obstante lo anterior, se ha autorizado a que algunos órganos pertenecientes a la Administración Pública sigan prestando sus servicios, así como algunas empresas privadas dedicadas a actividades comerciales y económicas para puedan seguir funcionando, las cuales han quedado enlistadas en el Art. 8 de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19 y en el Art. 3 del Decreto referido en el considerando anterior, volviéndose necesario que los empleados de la Administración Pública y de las empresas privadas autorizadas para funcionar se movilicen desde su lugar de residencia a su lugar de trabajo y viceversa.

POR TANTO,

En uso de sus facultades,

DECRETA la siguiente:

MEDIDA PARA LA MOVILIZACIÓN DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LA EMPRESA PRIVADA AUTORIZADA PARA FUNCIONAR, DURANTE LA CUARENTENA DOMICILIAR.

Objeto.

Art. 1.- El presente decreto tiene por objeto establecer la medida para la movilización de los empleados de la Administración Pública y de la Empresa Privada, autorizados para funcionar durante la cuarentena domiciliar obligatoria, cuya duración será hasta el 21 de mayo del presente año, y la cual fue dictada en el Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 22, de fecha 6 de mayo del presente año.

Medida.

Art. 2.- La Administración Pública y los empleadores privados autorizados para funcionar, deberán proveer el transporte a sus trabajadores, desde el lugar de su residencia a su lugar de trabajo y viceversa, sin ningún costo.

Art. 3.- El Gobierno brindará, a todas las personas con enfermedades crónicas, cáncer, insuficiencia renal, diabetes, terapias, y otras enfermedades análogas, transporte gratuito, de su casa al hospital y de regreso.

Vigencia.

Art. 4.- El presente decreto tendrá una vigencia de quince días contados a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los seis días de mayo de dos mil veinte.



Francisco José Alabí Montoya
Ministro de Salud Ad Honorem



INSTITUCIONES AUTONOMAS**ALCALDÍAS MUNICIPALES****DECRETO NUMERO DOS****CONSIDERANDO QUE:**

- I. La Constitución de la República de El Salvador, en sus artículos 1 y 2, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, así mismo tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, la seguridad, el trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.
- II. El artículo 65 de la Constitución de la República de El Salvador, establece que la salud es un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que la República de El Salvador, al igual que la mayoría de países del mundo ha sido afectado con la llegada a su territorio por el virus infectocontagioso denominado "coronavirus o COVID-19", por el cual se ha declarado pandemia a nivel internacional, por lo que desde el Órgano Ejecutivo se han implementado una serie de medidas y protocolos recomendados por la Organización Mundial de la Salud, para frenar y contrarrestar los efectos que este conlleva, declarando incluso Estado de Emergencia Nacional, conforme a lo prescrito en el Art. 26 inc. 1 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, la cual supone la conducción ágil, transparente y eficiente del esfuerzo nacional, por lo que la misma indicará las medidas inmediatas que se tomarán para enfrentar el riesgo.
- IV. Que el artículo 203 de la Constitución de la República de El Salvador, establece que los municipios serán autónomos en lo económico, técnico y en lo administrativo; estableciéndose además en su artículo 204 ordinal 5° que la autonomía de los municipios comprende el decretar las ordenanzas y reglamentos locales.
- V. El Código Municipal establece en su artículo 2, que el Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente.
- VI. Que así mismo el artículo 24 del Código Municipal en su inciso 3°, establece que los Concejos Municipales son la autoridad máxima del municipio y que será presidida por el Alcalde Municipal; y quienes mediante su competencia, facultades y autonomía, deberán emitir las Ordenanzas municipales que consideren necesarias a fin de resguardar, contribuir y sumar a aquellas acciones que tienen como finalidad, resistir, minimizar y contrarrestar los impactos de la pandemia declarada COVID-19; implementando así, las acciones precisas y necesarias, en coordinación con el Ministerio de Salud, a través de la instancia encargada en el municipio de Nejapa, respecto a los protocolos y estándares establecidos a nivel nacional, con el objetivo de salvaguardar los derechos reconocidos constitucionalmente a sus habitantes dentro de su jurisdicción territorial.
- VII. Que el Código Municipal en su contenido regula las competencias, facultades y obligaciones del actuar de los Concejos Municipales, estableciendo para ello los presupuestos legales comprendidos en los artículo 4 numerales 5, 8, 11, 12, 14, 17, 19, 20 y 23, artículo 30 numeral 4 y 34, respectivamente.

- VIII. Que según Decreto Legislativo 593, de fecha 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial, Número 52 Tomo 426 del 14 de ese mismo mes y año, se emitió Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID 19, y sus respectivas prórrogas.
- IX. Que habiéndose pronunciado la Sala de lo Constitucional mediante resolución número 148-2020, de fecha 08 de abril de 2020, en la cual ordena a la Asamblea Legislativa la creación de una Ley que tutele y garantice los derechos constitucionales de las personas sin que esta se aparte del espíritu de los decretos mencionados en el numeral anterior, es decir, minimizar o erradicar el contagio de la pandemia COVID 19, se vuelve necesario emitir una ordenanza que contenga disposiciones congruentes con los principios enunciados en dicha sentencia.

POR TANTO, EN EL USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EL CONCEJO MUNICIPAL DE NEJAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.

DECRETA LA:

**ORDENANZA TRANSITORIA PARA LA IMPLEMENTACION DE MEDIDAS PARA LA
CONTENCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA COVID-19, EN EL
MUNICIPIO DE NEJAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.**

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto determinar y/o establecer los procedimientos administrativos y operativos mediante los cuales la Municipalidad de Nejapa actuará dentro de su marco de competencias y jurisdicción, en coordinación con instancias nacionales para la contención de la propagación de la pandemia COVID-19, y garantizar específicamente el cumplimiento de la cuarentena domiciliar obligatoria, el distanciamiento social y la aplicación de los protocolos de desinfección en espacios públicos, durante el término de vigencia de la Declaratoria de Emergencia decretada a nivel nacional, por el Gobierno Central y/o todas aquellas medidas y decretos o sus modificaciones que pudieren emitirse, dentro de la pandemia relacionada.

Ámbito de Aplicación.

Artículo 2.- La presente Ordenanza es de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la población del Municipio de Nejapa y de todas aquellas personas que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial.

Competencia.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ordenanza:

- a) El Concejo Municipal
- b) Alcalde Municipal o su funcionario delegado.
- c) Comisión Municipal de Protección Civil.
- d) Cuerpo de Agentes Municipales, sus siglas CAM.

**CAPITULO II
DE LA CUARENTENA DOMICILIAR**

Artículo 4.- Únicamente podrán transitar en el Municipio de Nejapa las siguientes personas:

- a) Las que se trasladen a su trabajo, con la justificación respectiva.
- b) Las que se trasladen para abastecerse de alimentos, agua potable, compra de medicamentos, tratamientos médicos, operaciones bancarias o brindar ayuda a un familiar en caso urgente necesidad, enfermedad grave o fallecimiento.

- c) Los que se dediquen y se trasladen a efectuar labores agropecuarias.
- d) Los que tengan como actividad el traslado de personas mediante mototaxis, debiendo para ello trasportar únicamente 02 personas en calidad de pasajeros.
- e) Los que se dediquen al traslado o transporte de personas a bordo de pick up, a diversos puntos del municipio, deberán contar con las medidas sanitarias exigidas por las instituciones de salud correspondientes.

Artículo 5.- De igual manera podrán circular los vehículos que tengan como finalidad la comercialización de productos de consumo, granos básicos y artículos de higiene y limpieza, sean estos perecederos o no, únicamente aquellos que hayan obtenido el permiso de comercialización por parte del Alcalde Municipal o la Unidad de Administración Tributaria Municipal, de esta alcaldía, misma que determinará mediante resolución las condiciones para el ejercicio de dicha actividad, debiendo cumplir con todas las medidas de saneamiento.

En caso de incumplimiento los Agentes del CAM, están facultados para prevenirle al infractor que de no tener el permiso no podrá continuar ejerciendo dicha actividad, so pena, de emplazar una esquila correspondiente conforme a la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Artículo 6.- Los establecimientos que se dediquen a las actividades permitidas por el Decreto Ejecutivo, número 19 en el Ramo de Salud denominado "Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como zona sujeta a Control Sanitario, a fin de contener la Pandemia COVID-19", o sus prórrogas, modificaciones al mismo o cualquier disposición emanada por el Órgano Ejecutivo o Legislativo que tenga relación con el presente artículo, si las hubiere, el horario de funcionamiento de manera extraordinaria será de 6 de la mañana a las 19 horas.

Artículo 7.- Los Agentes del CAM están facultados para verificar y controlar que aquellos establecimientos que se dediquen a la venta de Bebidas Alcohólicas, se sujeten a lo establecido en las disposiciones señaladas en el Decreto Ejecutivo número 19 en el Ramo de Salud denominado "Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como zona sujeta a Control Sanitario, a fin de contener la Pandemia Covid-19", o sus prórrogas, modificaciones al mismo o cualquier disposición emanada por el Órgano Ejecutivo o Legislativo que tenga relación con el presente artículo, si las hubiere y a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

En caso de incumplimiento los Agentes del CAM, están facultados de emplazar mediante la esquila correspondiente conforme a la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Artículo 8.- No se permitirá concentraciones en los Espacios Públicos, como parques, centros deportivos, centros turísticos y otros, a fin de evitar contagios en las personas por la pandemia COVID-19, durante el tiempo que dure el Estado de Emergencia, sus prórrogas o modificaciones al mismo o cualquier disposición emanada por el Órgano Ejecutivo o Legislativo que tenga relación con el combate a la pandemia.

Respecto a los Mercados Municipales, se estará a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 19 en el Ramo de Salud denominado "Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como zona sujeta a Control Sanitario, a fin de contener la Pandemia COVID-19", o sus prórrogas o modificaciones al mismo o cualquier disposición emanada por el Órgano Ejecutivo o Legislativo que tenga relación para prevenir la pandemia, debiendo guardar las medidas sanitarias necesarias para evitar contagios en las personas, tales como el uso obligatorio de mascarilla, alcohol gel a la visita para uso de los que llegan, guardar el distanciamiento entre las personas como mínimo 1.50 metros de distancia, entre otras.

Las personas que tengan que ingresar al mercado para abastecerse de insumos de primera necesidad deberán de hacerlo una o dos veces por semana, a fin de evitar la aglomeración de personas dentro de las instalaciones del mercado, debiendo presentar la respectiva carta de movilidad o dar la justificación respectiva.

Los Agentes del CAM, Gerencia de Servicios Municipales, están facultados de verificar el cumplimiento de las medidas relacionadas en la presente disposición.

En el caso de incumplimiento el personal municipal podrá restringir el ingreso de las personas, en coordinación con miembros de la Clínica Municipal.

Artículo 9.- El Cementerio Municipal podrá funcionar en los horarios establecidos por la administración municipal y de conformidad a las necesidades que puedan presentarse durante esté en vigencia el Estado de Emergencia, decretado por el Órgano Ejecutivo y Legislativo, tomando en cuenta las medidas sanitarias.

En caso de ampliación del Estado de Emergencia o mientras exista amenaza de contagio por la pandemia COVID-19, la administración del cementerio deberá tomar las medidas necesarias para evitar la aglomeración de personas al interior de los mismos y garantizar así el mínimo distanciamiento social (1.50 mts) requerido.

El ingreso al cementerio municipal únicamente se permitirá un máximo de 15 personas quienes deberán de acatar las disposiciones que emitan la administración de cementerio y cumplir con las medidas de control sanitario requeridas durante la emergencia decretada por el Covid-19.

CAPITULO III DEL DISTANCIAMIENTO SOCIAL

Artículo 10.- En aquellas situaciones en que las personas por necesidad tengan que concurrir a recibir un beneficio otorgado por parte del Gobierno Central, Alcaldía Municipal u otros, relacionado a mitigar los efectos provocados por la pandemia COVID-19, ya sea: entrega de paquetes agrícolas, alimenticios, higiene, cobro de sus salarios u otros similares; en los lugares o establecimientos autorizados para ello; serán los agentes del CAM en coordinación con la Policía Nacional Civil, los facultados para vigilar que se cumplan las medidas de distanciamiento social, que para el caso son 1.50 metros, como mínimo, debiendo para ello los propietarios de los establecimientos o encargados realizar señalizaciones visibles en el piso, o cualquier otra forma que las personas puedan reconocer e identificar, a efecto de cumplir dicha medida, debiendo además exigir el uso de mascarilla u otra similar para efecto de protección de las personas.

CAPITULO IV APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS PARA DESINFECCION EN ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 11.- La municipalidad a través de la Comisión Municipal de Protección Civil será el único ente facultado para implementar protocolos de desinfección en el municipio de Nejapa, estableciendo puntos de control para limpiezas y desinfección de vehículos y personas, usando procedimientos y materiales permitidos por el Ministerio o la Unidad de Salud, por consiguiente queda prohibido que cualquier otra persona, entidad o Juntas Directivas de colonias o cantones o similares, establezcan dichas medidas sin la coordinación y autorización de la Comisión relacionada; así mismo queda prohibido que personas ajenas a la Comisión establezcan cierres o impidan el libre tránsito peatonal.

CAPITULO V INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 12.- También se considerarán infracciones el incumpliendo a los artículos 4, 6, 8, 9 y 10, de la presente ordenanza, las cuales serán sancionadas con multas desde once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América hasta cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América según la gravedad del caso y previo al procedimiento administrativo sancionatorio, el cual deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 131 del Código Municipal.

CAPITULO VI**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13.- Con el objeto de cumplir con lo establecido en el Código Municipal, respecto a la participación ciudadana ya sea para que éstos intervengan de forma activa o se les informe de las políticas y procedimientos adoptados por la administración municipal o cualquier otro lineamiento que tenga relación con la prevención y protección contra la pandemia COVID-19, la Municipalidad a través de la Comisión Municipal de Protección Civil será el ente encargado de coordinar con las Directivas de ADESCO o cualquier otra persona que represente los intereses de las Urbanizaciones, Colonias, Comunidades, Cantones o cualquier otra similar, a efecto de que en dichos lugares se implementen únicamente aquellas disposiciones acordes a las emitidas por el Ministerio de Salud o la ley aplicable al caso.

Artículo 14.- En aquellos casos en que los habitantes de urbanizaciones, colonias, comunidades, cantones o cualquier otra similar, se encuentren en un estado de necesidad por efectos provocados por la pandemia COVID-19, los entes encargados para canalizar cualquier ayuda, beneficio u apoyo será la Comisión Municipal de Protección Civil quienes evaluarán las necesidades y la urgencia, informando de ello al Concejo Municipal o en su defecto al Ministerio de Salud, para que dichos entes puedan resolver conforme a las disposiciones legales pertinentes y emitan las directrices y disposiciones que fueren convenientes en beneficio de las personas que lo solicitan o necesitan.

Artículo 15.- La normalización de las limitaciones y procedimientos establecidas en esta Ordenanza dejarán de surtir efecto al desaparecer las causas que las originaron por medio de decretos o lineamientos provenientes del Ministerio de Salud como ente rector en el Estado de Emergencia y de vigilancia de las medidas sanitarias para la salud de los habitantes, subsistiendo aquellas disposiciones o restricciones que permitan prevenir un brote o contagio de la pandemia COVID-19, lo cual ha sido el objeto principal de esta Ordenanza.

Artículo 16.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, por un período de SEIS MESES, garantizando así el derecho fundamental a la salud y la vida de nuestros habitantes en el municipio de Nejapa.

Dado en el Salón de sesiones del Concejo Municipal de Nejapa, Departamento de San Salvador, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veinte.

ING. ADOLFO RIVAS BARRIOS,
ALCALDE MUNICIPAL.

LICDA. SILVIA NOEMY AYALA GUILLEN,
SECRETARIA DEL CONCEJO.

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACIÓN****CONVOCATORIAS****CONVOCATORIA****A JUNTA GENERAL ORDINARIA DE SOCIOS**

La Junta Directiva de la Sociedad Cooperativa de Empleados de Diario Latino de Responsabilidad Limitada, que se abrevia COLATINODER.L., en cumplimiento al artículo veinte de la escritura pública de constitución de la sociedad y artículo 228 del Código de Comercio,

CONVOCA a todos los socios a la realización de la trigésima segunda Junta General Ordinaria, a celebrarse el día viernes 29 de mayo de 2020, a las 16:00 horas, en las instalaciones de la Sociedad Cooperativa, ubicadas en la 23 Avenida Sur #225, San Salvador. Para que pueda haber Asamblea General en primera convocatoria, es indispensable que estén presentes la mitad más uno de los socios de la Sociedad Cooperativa.

AGENDA:

- 1.- Establecimiento del Quórum.
- 2.- Apertura.
- 3.- Lectura y ratificación del acta anterior.
- 4.- Lectura y aprobación de la Memoria de Labores de la Junta Directiva relativa a la gestión realizada en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- 5.- Palabras del señor Director.
- 6.- Lectura y aprobación del Balance General al 31 de diciembre de 2019, Estado de Resultados correspondiente al período 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, y el Estado de Cambios en el Patrimonio relativo al ejercicio 2019.
- 7.- Informe del auditor externo.
- 8.- Nombramiento del auditor externo para el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- 9.- Aplicación de resultados.

Si la Asamblea no pudiera instalarse en primera convocatoria por falta de quórum, ésta se instalará en segunda convocatoria el sábado 30 de mayo de 2020, a las 16:00 horas con el número de socios que asistan, en las instalaciones arriba mencionadas.

San Salvador, 13 de marzo de 2020.

ISABEL ANAYA HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

3 v. alt. No. C011749-1

El Infrascrito Representante Legal de la Sociedad AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, conforme lo establece la Ley y el Pacto Social de la misma,

Convoca a JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, que se llevará a cabo en las oficinas situadas en 8ª. Calle Pte., Pasaje Moreno, No. 112, Colonia Flor Blanca, San Salvador, el día Viernes 29 de mayo del año en curso, de las 9:00 am horas en adelante, la que se desarrollará de acuerdo con la siguiente agenda:

AGENDA

- 1º. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM.
- 2º. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
- 3º. CONOCER DE LA MEMORIA DE LA ADMINISTRACIÓN DURANTE EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.
- 4º. CONOCER EL BALANCE GENERAL, CUADRO DE RESULTADOS, Y EL ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO TODO ELLO DEL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE.
- 5º. CONOCER EL INFORME DEL AUDITOR EXTERNO.
- 6º. APLICACIÓN DE UTILIDADES.
- 7º. NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR EXTERNO, Y FIJACIÓN DE SUS EMOLUMENTOS.

8°. AUTORIZACIÓN Y/O RATIFICACIÓN DE OPERACIONES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

9°. CUALQUIER OTRO PUNTO QUE LA JUNTA GENERAL DECIDA TRATAR Y QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y EL PACTO SOCIAL PUEDA SER CONOCIDO EN ESTA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.

Para llevar a cabo la Junta General Ordinaria que ahora se convoca en la fecha y hora anteriormente indicada, se necesita la asistencia o representación de la mitad más una de las acciones en que está dividido el Capital Social.

En caso de no haber Quórum en la fecha y hora señaladas por este mismo medio se convoca en segunda convocatoria a los accionistas para celebrar la Junta General Ordinaria el Sábado 30 de mayo del año en curso de las 10:00 am horas en adelante, y en la misma dirección. La Junta General Ordinaria se podrá instalar con cualquiera que sea el número de las Acciones que concurran y los Acuerdos se tomarán con la mitad más una de las acciones presentes y/o representadas.

San Salvador, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil veinte.

AGROPECUARIA SA DE CV

RAFAEL ALFREDO ALFARO CASTILLO,

3 v. alt. No. C011750-1

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la Cooperativa Ganadera de Sonsonate de R.L. de C.V.,

CONVOCA a sus socios para que asistan a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria que se efectuará el día 29 de mayo de 2020, a las nueve horas en primera convocatoria, en el local de la Cooperativa situado en la ciudad de Sonsonate, kilómetro 66, de la carretera que conduce hacia Acajutla.

Si no hubiere quórum a la hora señalada, se celebrará en segunda convocatoria a las nueve y treinta horas del 29 de mayo de 2020, en el local de la Cooperativa situado en la ciudad de Sonsonate.

La agenda a desarrollar es la siguiente:

PUNTOS ORDINARIOS

1. Designación de dos asambleístas para que juntamente con el Presidente y Secretario del Consejo de Administración, firmen el Acta de la Asamblea General.
2. Nómina de socios a quienes el Consejo de Administración ha concedido permiso para no asistir a esta Asamblea General por motivos justificados.
3. Lectura del Acta de la Asamblea General anterior para su aprobación, si el pleno así lo estima conveniente.
4. Lectura de la Memoria de Labores del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, los Estados Financieros y conocer el informe de los Auditores Externos por el ejercicio económico del año 2019, sometiendo a aprobación o desaprobación la Memoria de Labores del Consejo de Administración.
5. Propuesta de resultados.
6. Someter a consideración de la Asamblea los emolumentos que percibirá el cargo de Presidente, y las dietas que devengarán los Directores del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia.
7. Nombramiento de los Auditores Externos, para efectos financieros y fiscales, y fijar sus honorarios.
8. Nombramiento del Asesor Jurídico y fijación de sus honorarios.
9. Fijar la fianza que deba rendir el Gerente General.
10. Señalar la sanción económica a que se hará acreedor el socio que faltare sin causa justificada a futuras Asambleas Generales.
11. Autorizar al Consejo de Administración para contraer obligaciones bancarias o de otra clase, en exceso a lo establecido en los Estatutos, así como otorgar las garantías requeridas por los acreedores.
12. Elección por votación secreta o a mano alzada, mayoría absoluta y por cargo, para el período de dos años, a los miembros de los organismos directivos así: Secretario, Primer y Tercer Director Propietario, Segundo, Cuarto y Sexto Director Suplente del Consejo de Administración, Segundo Director Propietario, Primer y Tercer Director Suplente de la Junta de Vigilancia, para sustituir a los que terminan su período. Con la observación que si un Director está vigente su plazo y es electo en uno de los cargos a elección, se elegirá el sustituto que llenará la vacante que deja dicho Director,

13. Autorizar a Administradores para realizar negocios con la Cooperativa de acuerdo al art. 275 numeral 4 del Código de Comercio.
14. Cualquier otro punto informativo que pueda tratarse de conformidad con la Ley, Escritura Social y los Estatutos, que no requiera de resolución por parte de la Asamblea General.

PUNTOS EXTRAORDINARIOS

1. Disposición de Reserva General.
2. Aumento y/o disminución de Capital Social o repartimiento de utilidades.
 - a) Para que la Asamblea General Ordinaria se considere legalmente constituida en la primera fecha de la convocatoria, deberán estar presentes o representados 13 socios, que significa la mitad más uno de los socios con derecho a votar y las resoluciones serán tomadas por la mayoría de los socios presentes.
 - b) Cuando por falta de quórum necesario, haya necesidad de que la Asamblea General Ordinaria se efectúe en segunda convocatoria, se considerará constituida con cualquier número de socios presentes o representados con derecho a votar y su resolución se tomará por mayoría de los votos presentes.
 - c) La Asamblea General Extraordinaria se considerará legalmente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados 19 socios con derecho a votar, que significa las $\frac{3}{4}$ partes de los socios y las resoluciones serán tomadas en la misma proporción.
 - d) El quórum necesario para celebrar sesión Extraordinaria en segunda convocatoria será 13 socios con derecho a votar, que significa la mitad más uno de los socios en pleno goce de sus derechos. El número de votos necesarios que formarán resolución serán las $\frac{3}{4}$ partes de los socios presentes.

Sonsonate, 28 de abril de 2020.

PAULINO FRANCISCO HERRERA CEA,
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

La Junta Directiva de la sociedad "ALIMENTOS VARIOS S. A., DE C.V.", del domicilio de San Marcos,

Convocan a Junta General Ordinaria de Accionistas, en cumplimiento al Art. 223 del Código de Comercio, la cual se celebrará el día Veintinueve del mes de Mayo del año Dos Mil Veinte, a las catorce horas, en el local de la Sociedad, situado en el kilómetro seis, Carretera Antigua a Zacatecoluca, San Marcos, San Salvador, para tratar la siguiente agenda:

PUNTOS DE CARÁCTER ORDINARIO

- 1- Verificación del Quórum.
- 2- Lectura del Acta de Junta General Anterior.
- 3- Conocer de la memoria de la Junta Directiva, correspondiente al Ejercicio comprendido del 1°. Enero al 31 de diciembre del año 2019, a fin de aprobarlos o improbarlos.
- 4- Conocer sobre los Estados Financieros del ejercicio del 1° de Enero al 31 de diciembre del año 2019, a fin de aprobarlos o improbarlos.
- 5- Informe del Auditor Externo de la sociedad.
- 6- Nombramiento del Auditor Externo Propietario, Auditor Fiscal, asignación de sus Emolumentos y Nombramiento del Auditor Externo Suplente, y la aceptación a sus cargos
- 7- Aplicación de resultados.
- 8- Autorización a los Administradores, Gerentes y Altos Ejecutivos de Acuerdo al Artículo 275 numeral III del Código de Comercio.

Si no hubiese Quórum en la fecha y hora de la convocatoria, la Junta General se celebrará en Segunda Convocatoria a las diez de la mañana, en el mismo lugar, el día treinta de mayo del mismo año, para tratar la misma agenda. Para que pueda celebrarse la Junta y se pueda tomar acuerdos, se requiere que estén Presentes o Representadas, por lo menos la mitad más una del total de las Acciones que componen el Capital Social, y en Segunda Convocatoria las Acciones que estén presentes o representadas.

San Marcos, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinte.

MIGUEL ROBERTO MOLINA CASTILLO,
DIRECTOR SECRETARIO.

San Miguel, 05 de mayo de 2020.

CONVOCATORIA

La Junta Directiva de Inversiones Médicas de Oriente, S.A. de C.V.

Convoca a sus accionistas a Junta General Ordinaria, que se celebrará a las ocho horas del día treinta de mayo del dos mil veinte, en las Instalaciones del Laboratorio Clínico en Clínicas de Especialidades Nuestra Señora de La Paz, de la Ciudad de San Miguel, en la que se desarrollará la siguiente agenda:

PUNTOS DE CARÁCTER ORDINARIO:

1. Verificación de quórum y firma de lista de asistencia.
2. Lectura de acta anterior.
3. Memoria de Junta Directiva, el Balance General, el Estado de Resultados y estado de cambios en el patrimonio 2019.
4. Informe del auditor externo.
5. Aprobar o improbar la memoria de Junta Directiva, el Balance General, el Estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio del año 2019, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
6. Aplicación de Resultados.
7. Decretar Reparto de Dividendos.
8. Elección de Junta Directiva.
9. Nombramiento del Auditor Externo y Fiscal, fijación de sus honorarios.
10. Podrán tratarse cualesquiera otros, siempre que, estando representadas todas las acciones, se acuerde su discusión por unanimidad.
11. Nombramiento de ejecutor especial de acuerdos.

QUÓRUM DE CARÁCTER ORDINARIO

Para que la Junta General se considere legalmente reunida en la primera fecha de la convocatoria, deberá estar representada, por lo menos, la mitad más una de las acciones que tengan derecho a votar, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes. Si la Junta General Ordinaria se reuniere en la segunda fecha de la convocatoria, por falta de quórum necesario para hacerlo

en la primera, se convoca por SEGUNDA VEZ para celebrar la sesión conforme a la agenda anterior para las ocho horas del día treinta y uno de mayo del dos mil veinte, en el mismo lugar. Se considerará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de acciones representadas, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

Atentamente,

DR. DOUGLAS LEONEL LARREYNAGA SERRANO,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C011755-1

CONVOCATORIA.

La Junta Directiva de la sociedad denominada Portal & Asociados Sociedad Anónima de Capital Variable, cuya denominación se abrevia: Portal & Asociados, S.A. de C.V.

Convoca a todos sus socios a Sesión de Junta General Ordinaria de Accionistas, a celebrarse el día veintinueve de mayo de dos mil veinte, a partir de las diez horas en PRIMERA CONVOCATORIA.

La agenda a tratar será la siguiente:

- I. Comprobación de Quórum
- II. Aprobación de Agenda
- III. Lectura y aprobación del Acta anterior
- IV. Presentación de la Memoria de Labores de la Junta Directiva; del Balance General, Estado de Resultados y Estado de Cambios en el Patrimonio al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve; y conocer el informe del Auditor Externo.
- V. Aplicación de los resultados del ejercicio finalizado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- VI. Nombramiento de Auditor Externo y fijación de sus honorarios, para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- VII. Nombramiento de Administración.

El Quórum en primera fecha de convocatoria será la mitad más una de las acciones que tenga derecho a voto; y las decisiones se tomarán con los votos de la mitad más una de las acciones presentes o representadas.

Si no hubiere Quórum en la primera hora y fecha señalada, se hace segunda convocatoria para el día treinta de mayo de dos mil veinte, partir de las diez horas; y en este caso el Quórum será válido con el número de acciones presentes o representadas y las decisiones se tomarán con la mayoría de votos.

El lugar en el cual se llevará a cabo la Junta General convocada será las oficinas ubicadas en 79 Avenida Norte y 13 Calle Poniente, Número 4109, Colonia Escalón, de San Salvador; o, en caso que las restricciones de libre circulación, el Estado de Emergencia y Cuarentena, decretados y vigentes a esta fecha, persistan, en caso fuere permitido por las Leyes, se efectuará mediante Videoconferencia, para lo cual anticipadamente se solicita a todos los socios enviar antes del día veintiocho de mayo de dos mil veinte, la dirección electrónica en donde desean recibir el link a efectos de incorporarse a dicha videoconferencia, al correo: seportal@portallaw.com.

Cualquier duda, solicitud, y/o comentario, de igual forma será recibido previamente al correo: seportal@portallaw.com.

San Salvador, 05 de mayo de 2020.

SALVADOR ENRIQUE PORTAL PORTILLO,

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

3 v. alt. No. C011756-1

CONVOCATORIA

La Junta Directiva de RÍO ZARCO, S.A. de C.V.,

Convoca a sus Accionistas a Celebrar JUNTA GENERAL ORDINARIA, que se realizará en el domicilio de la Sociedad en la Sexta Avenida Norte Final, Contiguo a Colonia La Esmeralda, en esta ciudad, a las Diez horas del día veintinueve de Mayo de dos mil veinte. En dicha Junta General Ordinaria se conocerán los asuntos que se detallan a continuación.

ASUNTOS DE CARÁCTER ORDINARIO

- 1) Lectura y aprobación del Acta anterior No. 73 del día 30 de Mayo de 2019.
- 2) Memoria de Labores de la Junta Directiva por el período comprendido entre el primero de Enero y el treinta y uno de Diciembre del año dos mil Diecinueve.
- 3) Balance General al treinta y uno de Diciembre del año dos mil diecinueve, Estado de Resultados por el período comprendido entre el primero de Enero y uno de Diciembre del año dos mil Diecinueve y Estado de Cambios en el patrimonio período comprendido del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de dos mil Diecinueve.
- 4) Informe del Auditor Externo de la Sociedad.
- 5) Elección del Auditor Externo y del Auditor Fiscal.
- 6) Aplicación de Resultados del año 2019.
- 7) Asuntos Varios.

El Quórum necesario para celebrar la Junta General Ordinaria de Accionistas en primera Convocatoria, se conformará con la asistencia de la mitad más una de las Acciones de la Sociedad y además de la mitad más una de las acciones de la sociedad para tomar Resoluciones. Si no hubiere Quórum en el lugar, fecha y hora señalados, se convoca por Segunda Vez para Celebrar Junta General Ordinaria de Accionistas para el siguiente día Treinta de Mayo de dos mil veinte, a las Diez horas; en el mismo lugar; en este caso la Junta será válida con la asistencia de cualquiera que sea el número de las acciones representadas de la sociedad y las resoluciones serán válidas si son tomadas por la mayoría de los votos presentes.

Santa Ana, cuatro de Mayo de dos mil veinte.

LIC. ÁNGEL ALFREDO BATLLE ORDOÑEZ,

DIRECTOR PRESIDENTE.

3 v. alt. No. C011757-1